



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-508-SPA-398

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12445 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-508-SPA-398 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) un establecimiento de comida en el garage de una propiedad en la dirección [Avenida Cumbres de Maltrata número 258, colonia Narvarte, entre calles Tajín y Xochicalco, Alcaldía Benito Juárez] que vende carnitas y antojitos, el cual desconozco si cuenta con un permiso para operar y que contraviene el uso de suelo del lugar en el que se encuentra además de generar contaminación ambiental (ruido excesivo) debido al uso de una bocina o bufer sobre la acera (o banqueta) para atraer clientes (...) normalmente cuando genera más ruido son los fines de semana a partir de las 11 am para atraer clientes utilizando una bocina para ambientar el lugar sin embargo, no puedo asegurar que la casa tenga el permiso para vender alimentos y el ruido debe pasar los decibeles en la vía pública (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso de suelo, legal funcionamiento y emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Cumbres de Maltrata número 258, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

En materia de contravención al uso de suelo y legal funcionamiento

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-508-SPA-398

No. Folio: PAOT-05-300/200-**12445**-2022

Asimismo, en relación al legal funcionamiento del establecimiento mercantil de mérito, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento, asimismo, cuando sea necesario original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

Al respecto, el personal adscrito esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la presente denuncia; por lo que localizó para el predio ubicado en Cumbres de Maltrata número 258, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre); el cual dentro de los usos permitidos no contempla actividades relacionadas con un restaurante, venta de alimentos preparados u homólogo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13880-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos localiza antecedentes de las documentales del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; asimismo, se le indicó llevara a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo.

En este sentido, a través del oficio DGAJG/DJ/7025/2022 la Dirección Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez remitió copia simple del oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-C/1588/2022, en el cual informó que localizó el expediente CVA/A/EM/001/2022 incoado al establecimiento mercantil denunciado, en el que obra la orden de visita de verificación que tuvo por objeto revisar que cumpliera con la zonificación y/o uso de suelo este permitido, así como, aspectos de legal funcionamiento; y de la que resultó la imposición del estado de suspensión temporal de actividades.

En materia de emisiones sonoras y vibraciones

En relación al tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, mediante la cual manifestó que habían retirado las bocinas por lo que no generaba ruido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-508-SPA-398

No. Folio: PAOT-05-300/200-12445-2022

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez informó que localizó el expediente CVA/A/EM/001/2022 incoado al establecimiento mercantil denunciado, en el que obra la orden de visita de verificación que tuvo por objeto revisar que cumpla con la zonificación y/o uso de suelo este permitido, así como, aspectos de legal funcionamiento; y de la que resultó la imposición del estado de suspensión temporal de actividades.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la presente denuncia; por lo que localizó para el predio ubicado en Cumbres de Maltrata número 258, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación H 4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre); el cual dentro de los usos permitidos no contempla actividades relacionadas con un restaurante, venta de alimentos preparados u homólogo.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13880-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos localiza antecedentes de las documentales del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; asimismo, se le indicó llevara a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo.
- Mediante oficio DGAJG/DJ/7025/2022 la Dirección Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez remitió copia simple del oficio DGAJG/DJ/SCI/JUDC-C/1588/2022, en el cual informó que localizó el expediente CVA/A/EM/001/2022 incoado al establecimiento mercantil denunciado, en el que obra la orden de visita de verificación que tuvo por objeto revisar que cumpliera con la zonificación y/o uso de suelo este permitido, así como, aspectos de legal funcionamiento; y de la que resultó la imposición del estado de suspensión temporal de actividades.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, mediante la cual manifestó que habían retirado las bocinas por lo que no generaba ruido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-508-SPA-398

No. Folio: PAOT-05-300/200-12445-2022

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG